

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, trece de julio de dos mil veintidós. A Despacho este expediente comunicándole que venció el término de cinco días conferido a la parte demandante para subsanar las falencias advertidas y, en término, presentó escrito con el que pretende subsanar la misma. Para resolver.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00051-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Auto:	Interlocutorio No. 315-2022
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Fernando de Jesús Montealegre Corrales

I. OBJETO DE DECISIÓN:

RESOLVER lo pertinente dentro de la presente demanda Ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial, por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Fernando de Jesús Montealegre Corrales.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendarado 22 de junio de 2022, se advirtió a la parte demandante las falencias del introductorio, por lo que se solicitó corregir la solicitud de demanda, ya que ésta no cumplía con los requisitos establecidos en la norma, para su admisión.

Al efecto, presentó un nuevo escrito con anexos, pretendiendo así haber dado cumplimiento a lo solicitado.

Revisada nuevamente la demanda con sus anexos, como el escrito de subsanación y los documentos que sirvieron de soporte, advierte el Juzgado que no fue corregido el libelo en la forma como fue solicitado, es decir, no es claro el cobro del capital insoluto por \$15'000.000 de pesos, pues si bien se hizo referencia a la cláusula novena del pagaré y a los numerales 1 y 6 de la carta de autorización, éstos no explican la razón del cobro del capital que le fue desembolsado al ejecutado.

Ahora bien, con relación a la tabla de amortización aportada, en ella sólo se hizo mención a los numerales que aparecen en ceros, no así con aquel en donde figura como valor 1'666.666, es decir, se debió aclarar el por qué para el 23 de mayo de 2019 se desembolsó el capital prestado (\$15'000.000), para ser cobrado en 119 cuotas mensuales, observando que al momento de presentar la demanda se pretendió cobrar el mismo capital, como si no se hubiera pagado ninguna de las cuotas acordadas.

Por lo tanto y de conformidad con la normativa procesal vigente, -Art. 90 CGP, se rechazará la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma y se ordenará la devolución de los

anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, se archivará lo actuado, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., con Nit.800.037.800-8, en contra de **Fernando de Jesús Montealegre Corrales**, con cédula Nro.4.550.156, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema de información justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0de8b23c11fa9b72ee2b8282030904a70f50e462e9ef39ef49269cbf7695e4**

Documento generado en 13/07/2022 08:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**